

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 148

SANTIAGO, 30 ABR 2010

VISTOS: 1) El expediente administrativo a que ha dado lugar el de Reclamo N° [REDACTED] contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Indisa", por eventuales infracciones a los Artículos 141, inciso final; 141 bis; 173, inciso séptimo o 173 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud; 2) La Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, del Intendente de Prestadores que resolvió el procedimiento originado en el referido reclamo sancionando al prestador individualizado; 3) La presentación de fecha 18 de marzo de 2010, Ingreso N° 4501 de la Superintendencia de Salud, por medio de la cual el abogado, don [REDACTED] en representación de la reclamada, deduce recurso de reposición contra la señalada Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010; en su primer otrosí, solicitó una medida provisional de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida; en su segundo otrosí, acompañó copia de su personería; en el tercer otrosí, solicitó tener presente la fecha legal de notificación por carta certificada de la antedicha resolución recurrida; y, en el cuarto otrosí, solicita tener presente la constitución del patrocinio y poder que ostenta; 4) La Resolución Exenta IP/N°101, de fecha 23 de marzo de 2010, del Intendente de Prestadores, mediante la cual se ordenó, previo a resolver el recurso interpuesto, abrir un término probatorio destinado a probar la fecha legal de notificación por carta certificada de la resolución recurrida; asimismo, y a ese efecto, ordenó oficiar gerente general de la empresa de Correos de Chile S.A. y a la parte reclamada; al primer otrosí de presentación señalada en el numeral anterior, ordenó estarse a lo dispuesto en el Artículo 113, inciso 7°, del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud; así como tuvo por constituido el patrocinio y poder del compareciente, así como los poder de otros abogados; 5) La Resolución Exenta IP/N°125, de fecha 12 de abril de 2010, del Intendente de Prestadores, que tuvo por interpuesto el recurso de reposición señalado en el numeral 3) precedente y, previo a resolverlo, ordenó la ejecución de medidas probatorias para un mejor pronunciamiento sobre dicho recurso; 6) La presentación del abogado, don [REDACTED] por la sumariada, ingresada a esta Superintendencia con el N° 6170, con fecha 15 de abril de 2010, mediante la cual, en lo principal, solicita se declare la nulidad de la Resolución Exenta IP/N°125, de fecha 12 de abril de 2010; en su primer otrosí, y en subsidio de lo anterior, solicita que se corrija de oficio la referida resolución; en su tercer otrosí, en subsidio de todo lo anterior, interpone recurso de reposición contra la antedicha resolución; en su tercer otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de lo ordenado por dicha resolución; y, en su cuarto otrosí, por último, solicita se resuelva derechamente la presentación de fecha 18 de marzo de 2010, Ingreso N° 4501 de la Superintendencia de Salud, por medio de la cual la reclamante deduce recurso de reposición contra la señalada Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010; 7) La Resolución Exenta IP/N°139, de fecha 22 de abril de

2010, del Intendente de Prestadores que niega dar lugar a todas las solicitudes contenidas en la presentación de la reclamada antes indicada; 8) La presentación del abogado, don ██████████ por la sumariada, ingresada a esta Superintendencia con el N° 6738, con fecha 26 de abril de 2010, mediante la cual, en lo principal, deduce recurso de reposición contra la Resolución Exenta IP/N°139, de fecha 22 de abril de 2010, antes señalada, en cuanto no dio lugar a su solicitud de declaración de nulidad contenida en lo principal de su presentación señalada en el numeral 6) precedente; en el primer otrosí, en subsidio, deduce recurso jerárquico; en el segundo otrosí, en subsidio, solicita reconsideración de la Resolución Exenta IP/N°139, de fecha 22 de abril de 2010; en el tercer otrosí, solicita se suspenda la ejecución de la Resolución Exenta IP/N°125, de fecha 12 de abril de 2010, que ordenó las medidas probatorias para mejor resolver su recurso de reposición, mientras no se resuelvan las solicitudes de lo principal, primer y segundo otrosí; y, por último, en el cuarto otrosí solicita al Intendente de Prestadores pronunciarse derechamente respecto del recurso de reposición que esa parte dedujera contra la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, que resolvió el reclamo de autos, condenando a la parte reclamada en la forma que ella indica;

CONSIDERANDO:

En relación al recurso de reposición, ingresado con fecha 26 de abril pasado, contra la Resolución Exenta IP/N°139, de fecha 22 de abril de 2010, que no dio lugar a las solicitudes de la parte reclamada contenidas en su presentación de 15 de abril de 2010, con ingreso N° 6170:

1°.- Que, mediante lo principal de la presentación del N° 8 de los Vistos precedentes, el representante del "Instituto de Diagnóstico S.A." ha deducido recurso de reposición contra la Resolución Exenta IP/N°139, de fecha 22 de abril de 2010, de este Intendente de Prestadores, la cual no dio lugar a las solicitudes de la parte reclamada contenidas en su presentación de 15 de abril de 2010 pasado y que se refieren en el N° 6 de los Vistos precedentes, relativas a que se dejen sin efecto las medidas para mejor resolver decretadas por esta Intendencia con fecha 12 de abril de 2010, mediante la Resolución Exenta IP/N°125;

2°.- Que, tras un mayor y mejor análisis, esta Intendencia ha llegado a la convicción que las medidas probatorias decretadas con fecha 12 de abril de 2010, mediante la Resolución Exenta IP/N°125, resultan innecesarias para la finalidad de mejor resolver el Recurso de Reposición contra el acto administrativo final que resolvió el reclamo que dio origen a este procedimiento y que condenó a su parte en la forma que se señala en la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, y que en su momento se tuvo en vista, y que por lo tanto no han tenido fundamento legal para ser decretadas;

3°.- Que, atendido lo anterior, y sin perjuicio que dichas medidas, en los hechos, ya se ejecutaron, esta Intendencia va a acoger el recurso de reposición contra la Resolución Exenta IP/N°139, de fecha 22 de abril de 2010, por lo que ordenará en lo resolutive de esta resolución que quede sin efecto la Resolución Exenta IP/N°125, de fecha 12 de abril de 2010, en cuanto ella ordena medidas probatorias para mejor resolver, y, por tanto, ordenará que queden sin efecto jurídico todos los

actos jurídico-procesales de estos autos administrativos consecuenciales a dicha resolución, sustituyendo lo resuelto en la Resolución Exenta IP/N°139, de fecha 22 de abril pasado, en la forma que se señalará;

4°.- Que, atendido lo antes considerado, corresponde, derechamente pronunciarse sobre lo principal de la presentación de fecha 18 de marzo de 2010, Ingreso N° 4501 de la Superintendencia de Salud, por medio de la cual la reclamante dedujo recurso de reposición contra la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, del Intendente de Prestadores;

En relación al Recurso de Reposición, deducido con fecha 18 de marzo, contra la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, del Intendente de Prestadores, que resolvió el procedimiento a que dio lugar el Reclamo N° [REDACTED], contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Indisa", por eventuales infracciones a la Ley N° 20.394, de 2009, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo:

5°.- Que, en el referido recurso de reposición, la sumariada solicita a este Intendente modificar la resolución recurrida, y en definitiva, dejar sin efecto esa sanción, disponiendo el sobreseimiento definitivo del presente procedimiento y el archivo de los antecedentes, o en subsidio rebajar la multa impuesta al mínimo. Argumenta a favor de su solicitud que este Intendente ha incurrido en error en la referencia a los hechos, incurriendo en falta de apreciación a la prueba existente en autos, en especial respecto del concepto del vocablo "requerir" utilizado por el representante legal de la sumariada en la audiencia del prestador, rolante a fojas 14 de autos, y respecto de la apreciación del antecedente acompañado por el mismo en su presentación de descargos consistente en la declaración del paciente, Sr. [REDACTED] por la que éste último señala que el insistió frente a la prestadora para que aceptara el cheque de marras a fin de proceder a la preparación de la cirugía a que debía someterse el día 26 de diciembre de 2009, y que nunca presentó o solicitó presentar reclamo alguno por ello, añadiendo que Clínica Indisa le había ayudado a resolver su problema, rolante a fojas 121 de autos;

6°.- Que, asimismo, la recurrente acusa error de concordancia entre denuncia, hechos y condena, toda vez que en el acta de audiencia del prestador, rolante a fojas 14, se le habría acusado de haber condicionado la atención de salud del referido paciente al otorgamiento de cheque o dinero en efectivo, que por su parte el informe de la etapa de investigación de la funcionaria analista, rolante a fojas 27, la que la sumariada identifica como "denuncia", habría consignado que "*se habría entregado (...) en garantía de pago de prestaciones de salud otorgadas al paciente (...) el cheque (...)*", ambos antecedentes que no se condecirían con los hechos alegados por la recurrente, y tampoco con la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, del Intendente de Prestadores, que sanciona a la sociedad Instituto de Diagnóstico S.A., propietaria de Clínica Indisa como infractora del Artículo 173 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en cuanto exigió al paciente de autos como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheque;

7°.- Que, además, conforme a los hechos que sostiene como ocurridos, la recurrente señala que la recepción de un cheque "como documento valor en pago" es un acto legal y legítimo, toda vez que un paciente quisiera dejar voluntariamente en garantía o en pago un cheque, habida cuenta de lo que se deduciría de la tramitación legislativa de la Ley N°20.394, específicamente de las exposiciones efectuadas por diversos parlamentarios y funcionarios, que transcribe, referentes al inciso segundo de los artículos 141 y 173 del DFL 1/2005, del Ministerio de Salud;

8°.- Que, respecto de las alegaciones de la recurrida, en los acápites I, II y III de su recurso de reposición, tendientes a demostrar la falta de fundamentos de hecho y de Derecho de la sanción que le fuere impuesta por la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, y a los cuales se ha hecho referencia en los considerandos 5°, 6° y 7° precedentes, ellas serán rechazadas por la presente resolución, teniendo presente a ese efecto los fundamentos de hecho de la resolución recurrida, los que se dan por reproducidos en esta resolución, sin perjuicio de lo cual, se hace un deber en expresar al respecto, además, lo siguiente:

a) Este Intendente reafirma que no ha incurrido en error de apreciación de la prueba reunida en estos autos respecto de los hechos que han motivado el reclamo, toda vez que del conjunto de antecedentes reunidos en la etapa de investigación de este procedimiento resulta un cúmulo de elementos de convicción que permiten concluir que al paciente, don ██████████ el día sábado 26 de diciembre de 2009, se le exigió, como requisito a su ingreso a la cirugía operatoria programada que debía ser efectuada en el recinto de la Clínica Indisa, la entrega de un cheque en blanco como garantía del pago por concepto de tales prestaciones;

b) Que esa convicción se fundamenta suficientemente de lo razonado por este Intendente en los Considerandos de la resolución impugnada, los que se dan por reproducidos en la presente resolución, especialmente en cuanto a considerar que, más allá de las presunciones fundadas de que esa resolución da cuenta, las declaraciones del representante de la reclamada rolantes a fojas 14 de autos, y prestadas en la audiencia de 15 de enero de 2010, constituyen una confesión suficiente del hecho sustantivo reclamado, cual fue la exigencia y posterior entrega de un cheque en blanco, en garantía del pago de las prestaciones de salud que solicitaba el paciente, don ██████████ el día sábado 26 de diciembre de 2009;

c) Que ninguna de las alegaciones efectuadas por la recurrente, desvirtúan ese hecho fundamental constitutivo del ilícito investigado en estos autos, ni rindió probanza alguna tendiente a probar que el cheque de marras haya sido entregado a nombre del paciente como un efectivo medio de pago de prestaciones recibidas o por recibir, por lo que, dadas las circunstancias de su entrega y la forma en que dicho instrumento se otorgó (en blanco), además del mérito de las probanzas reunidas en este procedimiento y referidas precedentemente, no cabe sino ratificar la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, en cuanto, y acogiendo el reclamo original de autos, estima acreditado el ilícito y sanciona a la parte recurrente;

d) Que, asimismo, este Intendente estima pertinente aclarar que no ha existido error de concordancia entre la denuncia, hechos y condena, toda vez que en el presente procedimiento administrativo no existe una denuncia propiamente tal, sino un acto desformalizado, emanado de un particular, denominado "reclamo", que corresponde a una solicitud de parte regulada administrativamente por la Ley N°19.880 y que el acto por el que formalmente se presume que la prestadora de salud sumariada ha exigido y recibido cheque en garantía y, que en consecuencia de ello, formula el cargo de haber infringido el Artículo 173 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, se contiene en la Resolución Exenta IP/N°13, de fecha 21 de enero de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de la Intendencia de Prestadores, cargo que guarda directa concordancia con la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, del Intendente de Prestadores, que sanciona a la sociedad Instituto de Diagnóstico S.A., propietaria de Clínica Indisa como infractora del Artículo 173 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en cuanto exigió al paciente de autos como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheque, precisamente los hechos e ilícito por el cual fue sancionado;

e) Que respecto de la alegación de la recurrente respecto a que la recepción de un cheque como documento "documento valor en pago", como un acto legal y legítimo, esta Intendencia debe señalar que, efectivamente, la ley sólo admite que el cheque pueda ser utilizado como instrumento de pago y que el propósito de la Ley 20.394 es evitar que dichos instrumentos mercantiles sean utilizados como formas de garantía del pago de prestaciones de salud en toda circunstancia, lo cual resulta claramente de sus términos y de lo que cabe concluir hermenéuticamente en debida aplicación de los Artículos 19 y siguientes del Código Civil;

9°.- Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, y en relación a la alegación de la recurrente contenida en el acápite IV de su recurso, relativo a que la sanción establecida en la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010 sería "injustificada y manifiestamente desproporcionada", este Intendente se hace un deber en señalar que la justificación de la sanción se ha argumentado suficientemente en la resolución recurrida y en los considerandos precedentes. Que, sin embargo, este juzgador considera relevante atender el alegato relativo a una supuesta desproporción en la sanción respecto del hecho infraccional y que, en tal sentido, estima su deber reconsiderar el monto de la sanción aplicada en la resolución recurrida, acogiendo, por tanto, en esa parte, el recurso de reposición interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Que, si bien la ley ha dispuesto un rango de sanción para estos ilícitos entre 10 y 1.000 UTM, y que la resolución recurrida impuso una multa de 250 UTM, esto es, dentro del primer cuarto del monto máximo de sanción, se tuvo en consideración para ello se que la naturaleza de las prestaciones de salud condicionadas ilícitamente no eran de riesgo vital, según la definición legal de estas últimas prestaciones;

b) Que, pese a lo anterior, este juzgador administrativo, estima pertinente a efectos de determinar el monto de la sanción justa en este caso, efectuar una nueva valoración respecto del mérito de la declaración del paciente, don Cristóbal

Arévalo Garrido, de fojas 121, especialmente en cuanto a la excelente atención médica recibida y a su posterior satisfactoria recuperación, así como a una nueva valoración del hecho que el prestador reclamado haya devuelto la garantía ilícita a dos días de acaecido el ilícito, lo que exhibe una conducta reparatoria del mismo que merece ser reconsiderada en la fijación del nuevo monto de la sanción, según se resolverá;

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 113, 121, N°11 y 173 bis, ambos del D.F.L. N°1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; en los numerales 3 y 4 de la Circular IP/N° 6/2009, de 4 de diciembre de 2009, de la Intendencia de Prestadores que imparte instrucciones sobre el procedimiento administrativo de fiscalización y sanción relativo al cumplimiento de la Ley N° 20.394 que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1°.- **HA LUGAR** al recurso de reposición deducido en lo principal de la presentación de 26 de abril pasado, con ingreso N° 6738 de esta Superintendencia, contra la Resolución Exenta IP/N°139, de fecha 22 de abril de 2010, que no dio lugar a las solicitudes de la parte reclamada contenidas en su presentación de 15 de abril de 2010, con ingreso N° 6170, y, en su lugar, **DECLÁRASE** que **HA LUGAR a las solicitudes de dejar sin efecto las medidas para mejor resolver** decretadas por la Resolución Exenta IP/N° 125, de 12 de abril de 2010, contenidas en lo principal, primero y segundo otrosí de la presentación de 15 de abril de 2010, con ingreso 6170 de esta Superintendencia, y por lo mismo, **DECLÁRANSE** sin efecto todas las actuaciones procesales efectuadas a su respecto, en especial a las deposiciones de doña [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED] de fechas 26, 27, y 28 de abril de 2010, las que se tendrán por no efectuadas en este procedimiento.

2°.- Atendido lo antes resuelto y el estado de estos autos, **NO HA LUGAR** a lo solicitado en el primer, segundo y tercer otrosí de la misma presentación antedicha, de 26 de abril de 2010; y en cuanto a lo solicitado en el cuarto otrosí de la misma: **HA LUGAR**, según se resuelve a continuación.

3°.- En relación al Recurso de Reposición, deducido en lo principal de la presentación de con fecha 18 de marzo de 2010, con ingreso N° 4501 de esta Superintendencia, contra la Resolución Exenta IP/N°66, de fecha 24 de febrero de 2010, del Intendente de Prestadores, que resolvió el procedimiento a que dio lugar el Reclamo N° [REDACTED] contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Indisa", **HA LUGAR** a dicha reposición, sólo en cuanto se reduce el monto de la sanción en ella impuesta a una **MULTA DE 125 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, al valor que corresponda a estas unidades al día de su efectivo pago.

4°.- TÉNGASE PRESENTE que contra esta resolución procede el reclamo ante la Corte de Apelaciones correspondiente, en el plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de su notificación, previa consignación en la cuenta del tribunal de una cantidad igual al 20 % de la multa impuesta, que no podrá exceder de cinco Unidades Tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la presente resolución.

5°.- EFECTÚESE el pago de la multa en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Gestión de Recursos Humanos, Financieros y Tecnológicos (Departamento de Administración y Finanzas) de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento.

6°.- NOTIFÍQUESE por funcionario de esta Superintendencia la presente resolución a don [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] piso [REDACTED], en su calidad de apoderado del "Instituto de Diagnostico S.A. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

7°.- NOTIFÍQUESE por carta certificada la presente resolución a la reclamante, doña [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] comuna de [REDACTED] enviada a dicho domicilio, según consta en el presente expediente administrativo. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES


DR. JOSÉ CONCHA GÓNGORA
Intendente de Prestadores
Superintendencia de Salud

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. [REDACTED]
- Sra. [REDACTED]
- Departamento de Gestión de Recursos Humanos, Financieros y Tecnológicos
- Fiscalía
- Jefe Subdepartamento de Regulación IP
- Jefe Subdepartamento de Evaluación IP
- Oficina de Partes
- Archivo
- Expediente Administrativo